

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 16 de Junio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

MILICIANOS NACIONALES:

Grande, inmenso es el placer que hoy experimenta mi corazón al hallarme entre vosotros, porque esta circunstancia me hace recordar con noble orgullo que pertenezco desde mi salida del ejército á las filas de institucion tan veneranda, en la que no solo veo el sostén y firme escudo de las libertades pátrias, sino es tambien el elemento de la conservacion del órden público y el apoyo mas constante de las autoridades legitimamente constituidas.

Hace cerca de dos años que siguiendo el noble ejemplo de Madrid, Barcelona, Zaragoza y otras capitales populosas, repetisteis entusiasmados el sacrosanto grito de libertad dado en los campos de Castilla y Aragon por los ilustres generales que iniciaron nuestra nueva regeneracion política, y cuyo simpático eco se extendió por todos los ámbitos de la península con la eléctrica rapidéz de que eran susceptibles los bravos y esforzados corazones de los hijos de Padilla. Al frente de aquel movimiento popular se halló el invicto y esclarecido DUQUE DE LA VICTORIA Y DE MORELLA que hoy preside los destinos de la Nacion y que tantos dias de gloria diera á esta en la pasada fratricida lucha, hundiendo al fin el negro cuanto decrepito y despreciable pendon del absolutismo, en el inmundo polvo de que jamás volverá á salir.

Hace muy cerca de dos años, vuelvo á repetir, que contribuisteis poderosamente con vuestros hermanos de armas de la provincia al establecimiento del grandioso edificio, levantando de los primeros la gloriosa enseña de libertad: satisfechos, pues, debeis hallaros de tan meritoria obra. No invocásteis en vano su santo nombre, ni la hicisteis patrimonio exclusivo de un partido vencedor: díganlo si no vuestros enemigos políticos, que tranquilos en sus hogares domésticos disfrutaban de una inviolabilidad que no nos dieran de seguro y los cuales no saben que admirar mas hoy, si vuestro poder ó vuestra tolerancia y envidiable grandeza de alma, la cual estoy persuadido sabreis conservar.

Seguid pues Nacionales Palentinos la gloriosa senda que vuestra sensatéz, cordura y patriotismo os trazara: continuad siendo ejemplo de civismo y apoyo firme y constante de las autoridades; desoid siempre las pérfidas y mañosas sugerencias é intrigas, que siembran por do quier con objeto de desuniros, los enemigos de la situacion actual, que incapaces de presentarse de frente y á cara descubierta, porque les aterra vuestra decision y marcial continente, emplean tan rateros como inícuos medios. Trabajan sí, de cerca se les sigue, y el dia en que de sus tenebrosos y negros clubs, saliese el acuerdo de probar fortuna, con vuestros Gefes y Gobernador al frente, probareis tambien lo que vale el temple de las bayonetas que empuñais y el esfuerzo de vuestros brazos.

En tanto y al tener el gusto de revistaros en este dia para admirar el buen estado de organizacion en que os hallais, y saludar esa gloriosa enseña que sobre

el batallón hondea radiante, cubriéndola con su benéfica y protectora sombra, cumple á mi propósito recordaros el imperioso deber en que estais de defender esa insignia Nacional que os sirve de punto de reunión contra los enemigos de nuestra independencia y libertades y aconsejaros estrecheis mas y mas los vínculos que nos unen, jurando por último perder mil veces la vida en su defensa y conservacion, empleando las armas que la patria ha puesto en vuestras manos, como sus predilectos hijos en apoyo de la Constitucion política de la Monarquía que las Córtes de 1854 nos han dado y del Trono Constitucional de ISABEL II.

Nacionales viva ISABEL II Constitucional, viva la libertad, viva el DUQUE DE LA VICTORIA, viva la Milicia Nacional.

Palencia 15 de Junio de 1856.—El Gobernador P., José de Montemayor.

Núm. 106.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este Gobierno en 22 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Córtes al acordarla, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^o Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.^o El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.^o de Enero y 1.^o de Julio.

3.^o Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la *Gaceta* y Diarios de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.^o Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.^o En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.^o Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir estan sugetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de *re-muneratoria ó de gracia*, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.^o Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.^o Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^o En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.^o Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.^o Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.^o El Contador Central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al axámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13.º Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14.º Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que no obstante, hallarse inserto en los Boletines oficiales de 5 de Setiembre y 14 de Diciembre últimos, con los números 104 y 118, se reproduce en este para su debida y mayor publicidad, en cumplimiento de la regla 3.ª de la anterior Real orden; en la inteligencia de que el plazo de los 10 dias que se marca en la segunda, empezará á contarse desde el 1.º de Julio próximo venidero, y que segun la 7.ª es obligacion de los Alcaldes respectivos pasar la revista á los individuos de las clases pasivas que residan en sus jurisdicciones, y autorizar y remitir á mi autoridad los certificados que correspondan; debiendo verificarlo los interesados de esta capital ante el Contador de Hacienda pública, concurriendo al acto, ya pase ante este ó ante los Alcaldes, con los documentos que se ordenan en la regla 6.ª para evitarse molestias é inconvenientes que de lo contrario podrán experimentar.

En su consecuencia y con objeto de que nadie alegue ignorancia, como por falta del exacto cumplimiento de cuanto se previene seria fácil seguirse perjuicio dejando de comprender en la respectiva nómina á los que den lugar á ello, los Alcaldes además de tener al público en los sitios de costumbre el Boletín donde salga esta circular hasta pasado el 10 de Julio próximo, dispondrán se anuncie lo conveniente por medio de aviso á domicilio, si fuese conciliable, ó de bandos en los sitios que esté en práctica. Palencia 11 de Junio de 1856.—José de Montemayor.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 23 de Julio de este año á que se refiere el último párrafo de la regla 3.ª de las contenidas en la anterior Real orden, dice asi:

«4.º Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.—Es copia á la letra, Montemayor.

Núm. 113.

En las Gacetas de Madrid números 1244 y 1245 de 31 de Mayo último y 1.º del corriente, se hallan publicadas respectivamente la ley y Real orden siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente.

Art. 1.º Se declara comprendidos en la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas, á los individuos de la Milicia Nacional del Reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo

con las armas en la mano al Gobierno Constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia, dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de Marzo y 18 de Junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar.

Art. 2.º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los individuos que comprende el artículo anterior.

Art. 3.º En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los Milicianos Nacionales que lo fueron en 1823, por la cual adquirieran derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como Militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Subsecretaria.—Negociado 2.º—Circular.

En uso de las facultades que por el art. 2.º de la ley de 23 del actual sobre abono de años de servicio á los Nacionales de 1823 se concede al Gobierno para la ejecucion de la misma, la Reina (q. D. g.) ha-tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias constituirán en la capital de la suya respectiva una Junta calificadora, compuesta de

El Gobernador, Presidente.

Dos Diputados Provinciales.

Dos individuos del Ayuntamiento.

Dos Jefes ú Oficiales de la Milicia Nacional.

2.º El nombramiento para estos cargos será del Gobernador, que preferirá en igualdad de circunstancias á los individuos que reunan la de estar condecorados con la cruz creada por los decretos de 23 de Junio y 13 de Julio de 1836, ó gocen del distintivo y carácter de subtenientes de ejército por servicios prestados como Milicianos Nacionales de 1823.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de quedar constituida la Junta calificadora y del nombramiento de sus individuos.

3.º Los que se consideren con derecho á la gracia concedida por el art. 1.º de la espresada ley, dirijirán precisamente sus instancias á S. M. la Reina por conducto de la Junta de la provincia en que hayan prestado el servicio de Milicianos Nacionales de 1823.

4.º En estas solicitudes, estendidas en papel del sello 4.º, se espresará el nombre y apellidos paterno y materno de los interesados; la plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado; fecha de la defensa ó de la accion, y nombre del Jefe á cuyas órdenes prestaron el servicio.

5.º Los interesados acompañarán indispensablemente á sus solicitudes la certificacion de la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignen en la instancia.

Los que tengan derecho á utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán además la justificacion que acredite su ausencia de la Península en los dos meses siguientes á la publicacion de la ley.

Todos estos documentos deberán presentarse competentemente legalizados.

6.º Las Juntas calificadoras instruirán el expediente general de los que, habiendo servido en 1823 en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, soliciten el abono de años dentro de los plazos espresados.

7.º Cada 15 dias harán insertar en los Boletines oficiales, una lista nominal de los que hayan presentado sus reclamaciones, espresando su actual residencia, edad, pueblo en cuya Milicia sirvieron al tiempo de su disolucion, y gracia que soliciten, declarando al propio tiempo abierto por espacio de 20 dias el juicio contradictorio.

8.º Teniendo en cuenta las impugnaciones que durante este plazo se les dirijan contra los interesados; y los informes que crean oportuno pedir á las Autoridades civiles y militares, emitirán su dictamen en los expedientes, remitiéndolos á este Ministerio, acompañados de los Boletines en los que se hayan publicado las listas de que antes se hace mérito.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

9.º Las Juntas calificadoras no darán curso á las instancias de los que no hayan servido en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, haciéndolo entender así á los recurrentes, ni tampoco á las que se presenten fuera de término.

10. Al siguiente día de haber espirado los plazos marcados en el art. 1.º de la ley, las Juntas remitirán á este Ministerio una lista general de todos los Nacionales que hayan solicitado el abono de años.

11. A los que han obtenido la gracia de abono de años de servicio por haber presentado sus solicitudes dentro de los plazos concedidos en Reales órdenes de 12 de Marzo y 18 de Junio de 1855, así como á los que la obtengan en lo sucesivo, se les acreditará su derecho, bien en el diploma de la cruz, ó por nota de este Ministerio en el Real despacho, si hubiesen solicitado á la vez que el abono de años la condecoracion ó el distintivo de Subteniente de ejército concedidos á los Nacionales de 1823, bien en un diploma especial en el caso de haber solicitado esclusivamente el abono de años.

12. La Junta de clases pasivas no hará en adelante abono alguno en concepto de servicios prestados en 1823 por Milicianos Nacionales, á menos que estos exhiban el documento en que tal derecho se las haya reconocido, y proceda su comprobacion en este Ministerio.

Al dictar las anteriores disposiciones, S. M. espresa que las Juntas calificadoras, comprendiendo las graves consecuencias que tienen para el Tesoro las concesiones inmerecidas, corresponderán á la confianza que en ellas se digna depositar.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se anuncia en este Boletín para su debida publicidad, á fin de que los interesados puedan en su consecuencia presentar sus reclamaciones dentro del plazo y en los términos que se espresan en la ley y Real orden insertas. Palencia 14 de Junio de 1856.—El Gobernador, José de Montemayor.

Núm. 114.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La falta de cumplimiento por parte de los Ayuntamientos á lo que terminantemente establecen y prescriben los artículos 40 al 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823, se ha hecho tan notable á esta corporacion provincial que, guiada de los mejores deseos y convencida que los pueblos agradecerán su determinacion, ha acordado se haga saber á todos los Ayuntamientos que no hayan remitido las cuentas de su respectiva administracion municipal y pósitos, lo verifiquen en todo el resto del mes actual, procurando llenar las prescripciones que se marcan en los referidos artículos, y evitar con su cumplimiento los apremios que tendrán efecto contra los morosos en respetar y obedecer las órdenes que, fundadas en la ley, les dirige la superioridad. Bien convencida de que muchos de los disgustos que se dejan sentir en algunas poblaciones de la provincia, tienen su origen en la mala administracion de los Ayuntamientos, en los caudales de propios, está resuelta á que en el término mas corto posible la acrediten justificada como corresponde en sus oficinas, en inteligencia que desatendiendo esta manifestacion los apremios serán efectivos, sin que ningun género de escusa sea bastante á retirarles. Palencia 14 de Junio de 1856.—El Presidente, José de Montemayor.—Jesus Cantero, Secretario.

Núm. 115.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION

primaria de Palencia.

Por renuncia hecha de la escuela de niñas de Villaumbrales, se halla esta vacante con la dotacion 133½ rs. satisfechos por trimestres del fondo municipal, casa habitacion, y 12 fanegas de trigo de retribucion de las niñas. Las aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision en el término de un mes, acompañadas de la certificacion de buena conducta, y del título que tuvieren, ó un testimonio de él. Palencia 13 de Junio de 1856.—E. G. P., José de Montemayor.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

**Palencia 1.º de Junio de 1856.
—Juan Bautista España.**

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 24 del corriente á las 11 de la mañana en la casa-habitacion de D. Pedro Lopez Pastor, representante de la Compañia del Canal de Castilla calle de la Vireina núm. 3; se verificará la subasta en quiebra en arriendo del molino harinero de la 10.ª esclusa del Norte, bajo las condiciones anunciadas en el Boletín núm. 50 de 25 de Abril próximo pasado.

AVISO IMPORTANTE

Los Señores Suscritores al BOLETIN OFICIAL Y ANUNCIOS, cuyas suscripciones terminan á fin de Junio, deberán renovarlas en lo que resta del corriente mes sino quieren experimentar retraso en su recibo; y de no hacerlo así, se considerarán concluidas para lo sucesivo. Palencia y Junio 6 de 1856.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.